



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0147	Lunes, 14 de Julio del 2014	
Segundo Período Receso		Primer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Iván de Santiago Beltrán

» Primera Secretaria:

Dip. Erika del Carmen Velázquez Vacio

» Segunda Secretaria:

Dip. María Guadalupe Medina Padilla

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido



**1 Orden del Día**

**2 Síntesis de Acta**

**3 Síntesis de Correspondencia**

**4 Iniciativas**



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE PROPONE EL PROYECTO ESPECIAL: COSECHANDO AGUA DE LLUVIA PARA PRODUCIR FRIJOL CRIOLLO DE GUIA, CON FINES DE AUTOCONSUMO EN COMUNIDADES DE ALTA MARGINACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**7.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**8.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**IVAN DE SANTIAGO BELTRAN**



## 2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 07 DE JULIO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO Y MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 50 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 11 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión anterior.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de Actividades de la Mesa Directiva del mes de junio.
6. Asuntos Generales; y,
7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ REALIZADAS LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0146, DE FECHA LUNES 07 DE JULIO DEL AÑO 2014.



ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DE ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Presentación de la Revista Legislativa”.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Planta Osiris”.

III.- EL DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, con el tema: “Locatarios del Laberinto”, y “Semilla urgente”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA LUNES 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual solicitan a los Congresos de los estados que aún no, han armonizado su legislación local con lo establecido en la reforma constitucional y legal en materia educativa, y en lo particular a lo relacionado con el condicionamiento de la prestación de servicios escolares al pago de cuotas a aportaciones, que lleven a cabo las acciones necesarias para realizar dichas modificaciones.
02	Presidencias Municipales de Villa Hidalgo y El Salvador, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2014.
03	Presidencias Municipales de Concepción del Oro, Mazapil y Villa García, Zac.	Hacen entrega del Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los municipios de: Apozol, Calera, Huanusco. Juchipila, Morelos, Moyahua de Estrada, Tabasco, Tepetongo, Valparaíso y Vetagrande, Zac.
05	Auditoría Superior del Estado.	Presenta escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de los Ciudadanos Moisés Ornelas Aguayo y Jesús Escobedo Andrade, Presidente y Síndico Municipales, respectivamente de Nochistlán de Mejía, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2011.
06	Auditoría Superior del Estado.	Presenta escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Momax, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

SR. DIPUTADO PRESIDENTE

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe Diputado JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL integrante de esta Representación Popular y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45,46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ing. Manuel Alvarado Pérez, titular del despacho técnico Enlaces al Campo SPR de RI, por mi conducto pone a consideración de esta soberanía, el PROYECTO ESPECIAL: COSECHANDO AGUA DE LLUVIA PARA “PRODUCIR FRIJOL CRIOLLO DE GUÍA EN INVERNADERO DE 600 M2 CON FINES DE AUTOCONSUMO EN COMUNIDADES DE ALTA MARGINACION EN ZACATECAS”.

Copia de dicho proyecto se anexa a la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo, y sólo expongo lo sustancial de los planteamientos del Proyecto estratégico de autoconsumo para aplicarse en comunidades vulnerables de los municipios: Fresnillo, Río Grande, Trancoso, Valparaíso y Zacatecas como respuesta auténtica a la Cruzada Nacional Contra el Hambre.

En México se reportan 117 millones de habitantes de los cuales 53.3 millones son pobres y 7.5 millones se encuentran en extrema pobreza.

En Zacatecas, de 1, 493,518 habitantes; tan solo en Pinos suman 33,278 habitantes en extrema pobreza y en Fresnillo otros 176,980, y no se considera la situación de los 56 municipios restantes. Fuente: Coneval-2010.

Por lo tanto, la acción productiva obedece a la falta de alimentos en zonas marginadas del estado de Zacatecas y de primordial importancia provocar ahorro de agua y energía, mitigar la emisión del CO2 y proteger los recursos naturales sin afectar el medio ambiente; es un proyecto probado con carácter reproductivo en todo el Estado de Zacatecas.



La propuesta se sustenta en el conocimiento y experiencia prehispánica acumulada de años y generaciones inteligentes de indígenas que antepusieron siempre el interés de los alimentos para sus habitantes; el estudio inicial arrojó testimonio de productores encuestados para llegar a los materiales criollos de frijol en Zacatecas, sintetizando: se concluye que al sistema tradicional de siembra Maíz-Frijol se le denomina regionalmente siembra “apozo-lado”: el frijol es de guía y se enreda con el maíz; finalidad autoconsumo; lo único que hicimos fue aplicar tecnología al sistema tradicional de siembra, identificar los materiales criollos, seleccionar, evaluar y multiplicar los frijoles más aceptados para consumo humano.

Entre los componentes del proyecto alimentario para cosechar el agua de los techos se necesitan canales, techo de lamina, tubos de 2 pulgadas que conecte al depósito, un tinaco de 10 mil litros, celda solar, bomba de un caballo, sistema de riego por goteo y un terreno de (20 x 30=600m<sup>2</sup>) para instalar el invernadero.

¿Qué se busca? El proyecto pretende aprovechar el agua de lluvia que cae de las azoteas, vaciarlo en tambos de 200 litros y posteriormente trasladarlo a un tanque concentrador de 10,000 litros, a continuación iniciar el riego por goteo accionado por una bomba de un caballo, utilizando energía solar para regar el frijol que en total consume de 30 mil a 40 mil litros por ciclo agrícola, de no cosechar agua de lluvia suficiente, tenemos otras fuentes alternativas: disponer agua de norias, tanques, bordos, presas y en caso extremo comprar agua al pozo más cercano; la producción de alimentos no se detiene.

El titular de CONAGUA-ZACATECAS en su propuesta de “Programa de acciones y proyectos para la sustentabilidad hídrica del estado” ciclo agrícola 2013, entregado al gobierno del Estado manifiesta que la demanda de agua ha rebasado a la oferta disponible con la infraestructura actual, lo cual limita el desarrollo del estado y registra una situación sistemática de escasez de agua en varias cuencas; actualmente existe un déficit de 400 millones de metros cúbicos y para el año 2030 podría superar a 528 millones de metros cúbicos; en resumidas cuentas hay graves problemas de sustentabilidad en 29 cuencas hidrológicas y en 34 acuíferos de la entidad, por lo que urge instrumentar medidas de regulación y control del agua.

Por lo tanto se trata de Poner en práctica 17 invernaderos de 600 M<sup>2</sup> con destino a 17 comunidades vulnerables de nuestro estado, pertenecientes a los Municipios de: Trancoso, Valparaíso, Fresnillo y Río Grande.

La empresa promotora del proyecto “Enlaces al Campo” cuenta con personal especializado, respaldado por técnicos especialistas de empresas privadas y públicas en producción y nutrición. “Enlaces” cuenta con paquete tecnológico probado en la siembra del frijol criollo de guía indeterminado, el paquete garantiza rendimientos de (10-16) ton/ha, de frijol “Rosa de Castilla”.



En dos años consecutivos “Enlaces al Campo” ha validado en campo directo 12 materiales de frijol criollo con excelentes resultados, destaca el frijol claro “Rosa de Castilla” por su precocidad y demanda aceptable del consumidor.

El sistema tradicional consiste en sembrar maíz junto con el frijol al mismo tiempo; otra es utilizar postes laterales con cargadores a cada 10 metros, esta siembra esta al aire libre y la que se propone es la siembra de frijol en invernadero, es rentable sacando dos cosechas al año (frijol y jitomate) sobre todo existe mayor control para el manejo del cultivo.

Este proyecto ya se experimentó en un invernadero abandonado, por lo que no necesariamente se tiene que hacer como se propone, todo está en función de las condiciones de cada comunidad, así fue como se han superado errores, y adquirido conocimientos, sobre el dominio y manejo del cultivo.

Todo el trabajo es manual y lo realizan los integrantes de la familia: trabajan la tierra con azadón, siembran, aplican fertilizante, riegan, deshieran, cosechan, trillan, embolsan, almacenan y guardan semilla para el próximo ciclo agrícola. Instrumentos agrícolas estratégico: se requieren 4 azadones.

Capacitación: Personal técnico de “Enlaces al Campo” se encarga de capacitar a todos los pequeños módulos de invernadero en todo el proceso de la cadena productiva.

Participantes:

Inversión total proyecto (costo del invernadero) \$180,800.00

PARTICIPANTES      FUNCION

Gobierno Federal Aportación del 50% inversión

Gobierno Estatal Aportación del 25% inversión

Gobierno Municipal      Aportación del 15% inversión

Productores      Aportación del 10% inversión

Costo del proyecto: proyectado por una ha, se considera el paquete tecnológico (frijol-jitomate).

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
1 INVERNADERO	180,800.00	\$180,800.00
Costo producción frijol	3,264.00	3,264.00



Costo producción jitomate 10,171.00 10,171.00

TOTAL \$ 194,235.00

Comentario: se considera la siembra de dos cultivos en un solo ciclo agrícola.

Ingresos por concepto de venta en 600 M2

FRIJOL: Produce 2,400 plantas a razón de 400 gramos/planta; en total tenemos una producción de 960 kilos.

JITOMATE: Produce 1,200 plantas 10 racimos de un kilogramo cada uno; en total tenemos una producción de 12 mil kilos y/o 12 toneladas por ha.

#### INGRESO BRUTO

CONCEPTO	VOLUMEN	PRECIO KILOGRAMO	INGRESO TOTAL
----------	---------	------------------	---------------

FRIJOL	960 kilogramos	\$8.00	\$ 9,600.00
--------	----------------	--------	-------------

JITOMATE	12000		
----------	-------	--	--

Kilogramos	\$7.00	\$84,000.00	
------------	--------	-------------	--

\$93,600.00

Rentabilidad del proyecto de dos cultivos en 600 M2:

- (Ingresos-Egresos) valor de la cosecha esperada-gastos en jitomate y frijol.
- ( \$93,600.00-13,435.00)=
- Utilidad bruta: \$ 80,196.00

El proyecto también se fundamenta en el acuerdo donde se dan a conocer las reglas de operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 2013. Específicamente nos referimos al capítulo VII DE LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS, sección V del componente inciso (e) titulado OTROS PROYECTOS, según Artículo 54 que a la letra dice: “A fin de facilitar la aplicación de recursos y cuando se trate de proyectos de prioridad nacional, impacto estatal, regional o nacional definido por la Secretaría o por entidades federativas de acuerdo a prioridades y planteamientos que defina el Consejo Estatal



para el Desarrollo Rural Sustentable correspondiente y que atienda un problema de un sistema producto, una región o factor crítico que comprometa el desarrollo del sector, padrón, establecer conceptos, montos máximos de apoyo y porcentajes de aportación diferentes a los que se establecen en el presente acuerdo y el reconocimiento de las aportaciones y/o especie conforme a las características de la población objetivo, al tema estratégico y a los impactos esperados y tener como origen diversos componentes”.

Los proyectos estratégicos deben considerar para su presentación al titular de la Secretaría: justificación respecto a la prioridad, el impacto, resultados esperados y designación de una instancia ejecutora. Incluye en lo específico activos estratégicos para su aplicación, presupuesto suficiente para su aplicación, suscribir convenios con la entidad federativa y/o iniciativa privada, entregar reportes trimestrales, apertura de una cuenta específica para la ejecución del proyecto.

Por último, en este proyecto se señala textualmente: “Por las características del plan productivo en frijol criollo Rosa de Castilla para autoconsumo, el proyecto requiere un tratamiento especial sin rodeos, ni burocracia, ni filas en ventanilla que retrase su instrumentación, ya que “existen recursos extraordinarios que maneja el gobierno del estado que muy bien pudiera destinarse a la noble causa de producir para las zonas marginadas” hay hambre, pobreza, abandono y necesidad del Gobierno por tanto de garantizar empleo y mitigar la migración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con

#### PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Turnar la presente Iniciativa y el Proyecto completo presentado por el Despacho Técnico “Enlaces al Campo SPR de RI”, a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, de esta H. LXI Legislatura, con la finalidad de establecer contacto con dicho Despacho y se acuerde lo conducente con las dependencias de carácter federal, estatal y municipal.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a 9 julio de 2014

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

## 4.2

Diputado Lic. Rafael Flores Mendoza, El que suscribe, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE ZACATECAS al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que en los últimos años el mercado del préstamo prendario pasado de ser una actividad realizada por instituciones de asistencia privada y agiotistas particulares (que generalmente operan en la informalidad), a una verdadera actividad comercial en la que el usuario tiene a su disposición una gran diversidad de opciones y en la que existe una competencia efectiva, que por cierto, se presenta en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en los últimos años, algunos sectores de la población, sobre todo aquellos en situación de vulnerabilidad económica, ante una emergencia, recurren al sector del préstamo prendario para solventar sus necesidades más apremiantes.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que si bien los antecedentes del préstamo prendario en México se remontan al Virreinato, cuando se fundó el Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas, antecedente del Nacional Monte de Piedad el 25 de febrero de 1775, por Pedro Romero de Terrero, se inicia la operación en nuestro país de las instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles o sociedades mercantiles, mejor conocidas como "Casas de Empeño", surgiendo a través del tiempo, otras instituciones como Montepío Luz Saviñón en el año de 1902 y más tarde Montepío Rafael Dondé en 1905.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que al término de la Revolución Mexicana se establece la Junta de Beneficencia Privada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que empieza a regular de manera oficial este tipo de Instituciones.

Con el paso del tiempo, en la rama de préstamos con garantía prendaria surgen empresas privadas, con el propósito de desarrollar y operar en todo el país, otorgando créditos prendarios, lo que trae consigo el auge de las denominadas casas de empeño, sin existir propiamente un ordenamiento jurídico integral que regule las condiciones que deberían de cumplir para el tipo de operaciones que actualmente realizan.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los pignorantes, el 6 de junio del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio, y en lo que aquí interesa, se destaca la adición del artículo 65 Bis a dicha Ley que a la letra señala:

"Artículo 65 BIS. Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación."

CONSIDERANDO SEXTO.- Que en la misma fecha se reforma el artículo 75 del Código de Comercio, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. A IX...

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. a XXV..."

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Que de esta forma, queda claro que la actividad que realizan las casas de empeño, son comerciales y no financieras.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que es importante señalar que en la Gaceta del Senado de República, fue publicado un punto de acuerdo elaborado por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, mismo que fue aprobado en votación económica, por el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de los establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con interés y garantía prendaria a través de "casas de empeño" establecidas en su territorio.

CONSIDERANDO NOVENO.- Que el 1 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, cuyo propósito es establecer los requisitos de información comercial que deben de proporcionarse en los servicios de mutuo con garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de dichos servicios a nivel federal.

CONSIDERANDO DÉCIMO.- Que no obstante lo anterior, se requiere una regulación estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de las casas de empeño, lo que permitirá un mayor control a dichos establecimientos, buscando en todo momento la efectiva protección del usuario y evitar que sean sujetos de abusos, tales como tasas de intereses desmedidas o que se les niegue devolverles sus bienes una vez que hayan saldado el crédito.



CONSIDERANDO UNDÉCIMO.- Que este tipo de establecimientos que ofrecen los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria han proliferado, sobre todo en el Estado de Zacatecas, derivado del porcentaje de población que no accede a los servicios financieros y bancarios, y que opta por los servicios que las casas de empeño les brindan, tales como menos requisitos que los que las instituciones bancarias requieren o simplemente por la rapidez de la liquidez económica, haciéndolo a través de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO.- Que en el Estado de Zacatecas, no existe una ley que regule la instalación y funcionamiento de los establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria a través de las llamadas "casas de empeño", ya que si bien es cierto que éstas se encuentran reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, a la fecha no se ha legislado para establecer los lineamientos que deben cumplir para establecerse y operar en el territorio zacatecano.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO.- Que por ello, es necesario garantizar a los zacatecanos que el establecimiento y el funcionamiento de las casas de empeño en esta entidad federativa, cumplan con las disposiciones legales estatales.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO.- Que esta iniciativa no se contraponen a las disposiciones federales expuestas, ya que no pretende regular el acto de comercio llevado a cabo por las casas de empeño, sino que su objetivo es proteger a la población, ya que ésta tendrá la certeza del funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarán bajo la supervisión del Gobierno del Estado de Zacatecas, mismos que además, para poder establecerse en nuestra Entidad, deben cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, "Servicios de mutuo con interés y Garantía Prendaria".

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO.- Que en este sentido, estimamos procedente la implementación de un marco jurídico estatal en la materia, que proteja a la población y que en el ámbito de la competencia estatal permita a la autoridad una responsable aplicación, interpretación y cumplimiento de la ley, a través de la Secretaría de Finanzas.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO.- Que también estimamos adecuado que sean sujetos de la ley las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

CONSIDERANDO DECIMOSÉPTIMO.- Más aun, es correcto que las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñan las actividades anteriores, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, obtengan permiso del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura e instalación y funcionamiento.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO.- Que de igual forma, con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Asimismo, y a efecto de prevenir posibles actos ilícitos, las casas de empeño deberán solicitar al pignorante su nombre, comprobante de domicilio, identificación oficial vigente, firma y huella dactilar, tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO.- Que además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

De igual manera la casa de empeño deberá contar con un seguro que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados en la misma.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO.- Que la información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, precisa, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO.- Que es pertinente que las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante un reporte mensual, los actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.
- Deberán requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos. Además de anexar la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda.

Asimismo, deberán presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tengan conocimiento de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en cuanto a los permisos coincidimos en que su expedición, revalidación, modificación y cancelación corresponda al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y que mediante los mismos se autorice la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento y para el caso de la constitución de sucursales, se solicite en los términos de la propia ley un permiso adicional.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO.- Que también se contempla, que en caso de que las actuaciones de los servidores públicos en los procesos de supervisión e inspección, no este apegada a derecho, se establece el recurso y la instancia para inconformarse.

Por todo lo anterior expuesto se somete a su consideración la siguiente iniciativa de Ley que Regula las casas de empeño en el Estado de Zacatecas al tenor siguiente:

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO

EN EL ESTADO DE ZACATECAS



## Capítulo I

### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro del Estado de Zacatecas

Artículo 2.- La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

Artículo 4.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Zacatecas, la Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, Código Civil del Estado y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Casa de Empeño. Todo aquel establecimiento de persona física o jurídica colectiva que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

II. Código Fiscal. Al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y Código Fiscal Municipal;

III. Ley. La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Zacatecas;

IV. Permisionario. La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

V. Permiso. Autorización que se expide al permisionario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley;

VI. Peticionario. La persona física o jurídica colectiva que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;

VII. Pignorante o Deudor Prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

VIII. Pignorar. Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;

IX. Refrendo. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;

X. Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas;



XI. Valuador. Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, y que se encuentra inscrito en un registro que debe llevar la Secretaría, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

Artículo 7.- Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

Artículo 8.- Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 9.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

a) Nombre.

b) Domicilio.

c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.

d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.



## Capítulo II

### De los Permisos

Artículo 10.- La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o jurídica colectiva se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar cada año en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

Artículo 11.- Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Fiscal.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

### Sección Primera

#### De la Solicitud del Permiso

Artículo 12.- Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso;
- III. Registro del contribuyente federal y del estatal;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso;
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Mención de ser casa de empeño;
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud;
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;

XI. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;

XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.

Una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño. El contrato de seguro debe rásen renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 13.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación correspondiente.

Cuando la solicitud no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de diez días hábiles contados apartir de la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

La secretaría contará con diez días hábiles posteriores a que el solicitante remita la solicitud subsanada, para emitir el permiso.

Artículo 14.- Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 15.- La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 16.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

## Sección Segunda

### De la Expedición del Permiso

Artículo 17.- La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en esta zona geográfica, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 18.- Colmados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 19.- El permiso deberá contener:

I. Nombre de la Secretaría;



- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro del contribuyente federal y estatal;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio legal;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca la Ley;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 20.- El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

#### Sección Tercera

##### De la Modificación del Permiso

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño;
- III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 22.- El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 23.- Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;
- IV. Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;



V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 24.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y notificará al petitionerario personalmente.

Artículo 25.- La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 17 y 18 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 26.- Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 27.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

#### Sección Cuarta

##### De la Revalidación del Permiso

Artículo 28.- El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. El permiso original sujeto a revalidación;

III. El recibo de pago de los derechos correspondientes;

IV. La renovación del contrato de seguro, previsto en el artículo 12 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 29.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

Artículo 30.- Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

#### Sección Quinta

##### Reposición del Permiso.

Artículo 31.- El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.



Artículo 32.- Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, por la autoridad municipal;
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

#### Sección Sexta

Registro de las Casas de Empeño.

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño. Cada inscripción en ese registro contendrá la siguiente información:

- I. Número de la resolución;
- II. Fecha de su expedición;
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o jurídica colectiva a quien se dió la autorización y el de su representante legal, en su caso;
- IV. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 34.- En dicho registro la Secretaría asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño para su funcionamiento, así como de la negativa definitiva de los permisos, en su caso.

#### Capítulo III

De las Obligaciones de los Permisarios

Artículo 35.- Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, sobre los actos o hechos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de los pignorantes, descripción de los bienes en prenda y montos de las mismas.

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;

II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;

III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de Zacatecas;



IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

V. Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial vigente que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional;

VI. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;

VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Artículo 36.- Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

Artículo 37.- Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento deformalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

Artículo 38.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo,debiéndose identificar plenamente con documento oficial vigente o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permissionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 39.- Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 40.- Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 41.- Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 42.- Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

#### Capítulo IV



De la Secretaría de Finanzas del Estado

Artículo 43.- La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las unidades administrativas que determinen, para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado.

Artículo 44.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento;

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución;

V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso;

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal;

VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 45.- La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento corresponde a la Secretaría, en el marco de lo que dispone la presente Ley y de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 46.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de Zacatecas.

Artículo 48.- Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

Capítulo V



Del procedimiento de inspección

Artículo 49.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para practicar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma;
- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 50.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original del permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso;
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 51.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

## Capítulo VI

### De las sanciones

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá afincar sanciones en los términos del Código Fiscal y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 53.- Para sancionar al permisionario por infracciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones;
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Artículo 54.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 55.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I. Multa;
- II. Suspensión hasta por noventa días;
- III. Clausura y cancelación del permiso.

Artículo 56.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, según la zona geográfica que corresponda, cuando:

- I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización;



- II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes;
- III. El permisionario omita requerir al pignorante la factura del bien en prenda, cuando el monto del préstamo exceda de tres mil pesos;
- IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;
- V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;
- VI. El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador;
- VII. El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;
- VIII. El permisionario omita presentar el informe mensual así como el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- IX. El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;
- X. El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- XI. El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;
- XII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 57.- Se impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

- I. El permisionario no revalide el permiso;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento;
- V. El permisionario de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre;
- VI. El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días;
- VII. El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos, en dos ocasiones o más en un semestre.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 58.- Será motivo de clausura y cancelación del permiso a que se refiere esta Ley en los casos siguientes:



- I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales;
- IV. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- V. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Para el caso de clausura del establecimiento, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

Artículo 59.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. El lucro obtenido;
- IV. Los perjuicios causados;
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. El daño que se hubiera o no producido;
- VII. La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil, fiscal y penal que pudiera resultar.

Artículo 60.- Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 61.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

## Capítulo VII

### De las Notificaciones

Artículo 62.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:



I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;

III. Por edicto cuando se ignore el domicilio de quien deba notificarse.

Tratándose de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario o por mensajería, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 63.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona con quién se entienda la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta denotificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 64.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deben efectuarse tres veces consecutivas en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 65.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Artículo 66.- Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

## Capítulo VIII

### De los Recursos



Artículo 67.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del gobierno del Estado.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá publicar el Reglamento de la Ley dentro de los sesenta días siguiente a su publicación y proveerá lo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO.- Las casas de empeño que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren en funciones, tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

ATENTAMENTE

ZACATECAS, ZACATECAS A 7 DE JULIO DEL 2014

DIPUTADO DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

Lic. Rafael Flores Mendoza

